Exp. 278-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0529

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Nancy I. Salcedo Fernández, en funciones de presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de mayo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], núm. 35, próximo al cuartel policial, municipio Villa Isabela, provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] representado por su defensa técnica, Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 278-2022-SSEN-00003, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), dictada por Juzgado de Paz Ordinario de Los Hidalgos del Distrito Judicial de Puerto Plata y confirma la sentencia impugnada en apelación por los motivos expuestos en esta decisión.* ***SEGUNDO:** Condena a la parte vencida, parte imputada, [redacted], al pago de las costas.* [*sic*]

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Hidalgos Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 278-2022-SSEN-00003, el 31 de enero de 2022, mediante la que, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra c, de la Ley núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendida totalmente bajo reglas; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00647, del 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de enero de 2023

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Acoger todas y cada una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 5 de enero de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: "Primero: En cuanto a la forma, sea declarado como bueno y válido el recurso de casación incoado por el señor [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00302, de fecha 15 del mes de noviembre del año 2022, relativa al expediente núm. 2034-2022-EPEN-00256 y 278-2021-EPEN-0003, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en contra del señor* [redacted]*. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación tenga a bien casar la sentencia enviando el asunto ante otra corte penal de igual rango, pero diferente a la que dictó el fallo impugnado. Tercero: Condenar a la parte recurrida señor* [redacted]*, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y en provecho del licenciado* [redacted]*, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida, concluyó en el tenor siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto contra la sentencia a quo y que sea confirmada la sentencia de marras.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que, los jueces de la Corte a qua han podido advertir que la sentencia apelada no adolece de los juicios que indica el recurrente, pues se encuentra fundamentada en las pruebas aportadas por la acusación y la valoración global de todos los medios aportados, haciendo uso de la sana crítica racional y los postulados que al respecto marca el artículo 172 de la de la norma procesal penal vigente, llegando así a alcanzar el estándar probatorio requerido para emitir una sentencia condenatoria, lo cual ha quedado plasmado en la decisión rendida de manera clara y suficiente, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 278-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Desnaturalización de los hechos. se sustituyeron las partes en este caso.* ***Segundo medio:*** *Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización codena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> **En cuanto al primer medio**: *Desnaturalización de los hechos. se sustituyeron las partes en este caso: a que en la página 6 de la sentencia ahora recurrida dice la Corte a qua que el imputado es el señor* [redacted], *cuando era por todos sabido que el imputado lo es el señor* [redacted] *lo que constituye una desnaturalización debido a que pegaron los argumentos de otro caso para rechazar el recurso, sustrayendo las partes y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los alegatos y motivaciones de que debían de ser para el caso de la especie, por lo que por este motivo la sentencia debe ser casada con envío. **En cuanto al segundo medio:** *Sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por la falta de motivación y la desnaturalización codena indemnizatoria establecida en una falta de fundamentación y la contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia: […] La Corte a qua no establece los hechos reales ni las circunstancia de derecho que dieron lugar a establecer las indemnizaciones fijadas [...] se limitó a ratificar la sentencia, pero no dejó claramente establecido en su decisión los fundamentos y motivos que justifiquen la valoración de los daños morales reparados, [...] los montos indemnizatorios establecidos para la reparación de los daños morales y materiales recibidos por el querellante y actor civil, resultan ser desproporciónales, en virtud de que al no haberse probado la falta eficaz este cargo del imputado, la Corte a qua comprobó que el conductor de la motocicleta participo activamente con su imprudencia y conducta torpe para producir los daños, entonces no debió condenar al conductor la forma como lo hizo, lo que hace que la indemnización fijada por la Corte a qua desproporcionada y desbordante, y su sentencia entra en contradicción con la sentencia del 15 de junio del 1973 B. J. 751 de la Suprema Corte de Justicia [...]. contraria a la sentencia (Suprema Corte de Justicia 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601) Que la sentencia de la Corte a qua entra en contradicción con la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998 de la Suprema Corte de Justicia, [...] con la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia [...]. Con la sentencia número 342, de fecha 30 de*

> *septiembre del año 2009 de la Suprema Corte de Justicia, [...]. Contraria a la sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, de Suprema Corte de Justicia [...].* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido, de que:

> […] *En ese tenor resulta, que contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto a la valoración de las pruebas acreditadas al proceso que el tribunal de primer grado procedió al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, a valorar todos los elementos de prueba aportados al proceso de manera conjunta y armónica en el marco de las imputaciones objeto del juicio, mediante las cuales ha podido determinar que la causa generadora del accidente de tránsito de acuerdo a los testimonios de* [redacted] *y* [redacted]*; las cuales son coherentes y precisas y por demás sirvieron como base para fundamentar la decisión impugnada, por lo que el tribunal de primer grado actuó correctamente al otorgarle valor de prueba, quienes de manifestaron estar en el lugar de los hechos y que el hecho ocurre cundo el imputado impacta con el vehículo de motor que conducía la víctima, lo cual ocurre en una carretera bastante estrecha y dificultosa ubicada en Romerico de esta localidad, lo que la hace más peligrosa en horarios de la noche por la baja iluminación, situación que es un hecho notorio en esta localidad, además del hecho comprobado por*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el tribunal de primer grado, en relación al contenido del acuerdo amigable que comprueba que es el imputado que asume parte de los gastos médicos del querellante, acción que corrobora la versión de los testigos en el sentido de que dicho imputado fue quien generó o causó el accidente de tránsito, tal y como juzgó correctamente el tribunal de primer grado, con lo cual queda comprobado la responsabilidad penal del imputado al tenor de lo que dispone el artículo del Código Procesal Penal. Es necesario destacar que el tribunal de primer grado respecto al alegato que indica el recurrente, de que se estableció que el imputado conducía a exceso de velocidad, que el tribunal no estableció esa circunstancia en las motivaciones de la sentencia, sino que indicó que el accidente de tránsito se produce por la conducción temeraria e imprudente del imputado, es decir que luego de la valoración de los medios de pruebas , como fueron los testimonios valorados, el tribunal determinó que la falta exclusiva del accidente de tránsito, lo es la falta cometida por el imputado y no por la víctima. Y en relación al alegato del recurrente, respecto a la valoración por parte del tribunal del acto de acuerdo que indica el recurrente que no fue propuesto por ninguna de las partes, documento que aparece en el legajo del expediente pero que consta en el mismo y que obedece a etapa precluida del proceso, pero que nunca fue acreditado para ser sometido al calor de los debates por la jurisdicción de la instrucción al momento de dictar auto de envío a juicio, dicho medio debe ser desestimado, en razón de que ese medio de prueba según indica las motivaciones de la sentencia fue aportado por la parte acusadora, no aportando el recurrente la prueba de que no fuera acreditado por el auto de apertura a juicio; Es de jurisprudencia constante:

> *"Que los jueces penales encargados de juzgar el fondo de los casos son soberanos para apreciar los hechos que se sometan a su análisis y consideración, y esos magistrados determinaran si las circunstancias que rodean un acontecimiento son suficientes para darle veracidad al mismo, lo que no puede ser criticado por la Suprema Corte de Justicia, a menos que éstos sean desnaturalizados o tergiversados […] sentencia del 17 de octubre del 2001, núm. 44, B. J. núm. 1091, página 505. En base a lo precedentemente indicado, esta corte de apelación ha podido constatar que el tribunal de primer grado valoró cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, explicando las razones por las cuales le otorgó determinado valor, llegando a la conclusión de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado sobre el ilícito penal juzgado. En el segundo aspecto del medio que se examina sostiene el recurrente que En cuanto a la condenación indemnizatoria, el magistrado a quo, no establece cuales fueron los documentos, o bien sea las pruebas, llámese facturas por gastos médicos o por estudios médicos realizados que fueron aportadas al momento de la instrucción del proceso por ante la jurisdicción de juicio, pues el mismo no hace refrenda alguna de dicha pruebas, pero mucho menos fue aportado un documento que estableciera que la víctima y querellante de este proceso dejara de percibir ingresos por su incapacidad, ni tampoco fue aportado un documento ni certificación de que el mismo trabajaba en tal o cual empresa, ni mucho menos factura de servicios algunos que fueron utilizados durante el tiempo de su incapacidad, razón por la cual entendemos exagerada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la suma impuesta como indemnizatorio a la víctima del proceso, la cual impone un monto de la indemnización ascendente a la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00). En ese orden de ideas en cuanto a los medios de pruebas para apreciar el perjuicio, la corte comprueba que el tribunal de primer grado tuvo a bien valorar los medios de pruebas siguientes: Certificado médico legal expedido por la [redacted], médico legista, de fecha 23 de mayo del año 2017, a nombre de [redacted]. Copia de informe médico, expedida por el [redacted], de fecha once (11) de mayo del 2017, a nombre de [redacted]. Copia de informe médico expedida por el [redacted], de fecha veintiocho (28) de febrero del 2019, [redacted], mediante los cuales se comprueba que la víctima tuvo una fractura abierta por trauma severo de abdomen en región cerrada del abdomen. Asimismo, por el paso tiempo dicha lesión ha conllevado ausencia de segmento ósea y de pérdida de músculos y tegumentos, recomendando un proceso quirúrgico de segmento para osteotomía de tibia, osteotomía de peroné y transporte óseo. Que de las valoración de las pruebas aportadas, la corte comprueba que la víctima ha sufrido un perjuicio moral, , el cual de acuerdo a criterio jurisprudencial constante se ha derivado del dolor, el sufrimiento, la angustia, que ha producido a la víctima las lesiones físicas ocasionadas por el autor del daño; en el accidente de tránsito de que se trata; la evaluación del perjuicio debe de realizarse en concreto, es decir tomando en cuenta el daño efectivamente surgido por la víctima, sobre todo cuando se trata de daños morales.

Exp. 278-2021-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de mayo de 2025

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados, las incidencias suscitadas ante la jurisdicción de fondo y lo decidido por la Corte *a qua* al conocer el recurso de apelación de la sentencia que hoy se impugna: *a) El 15 de octubre de 2016, aproximadamente las 23:30 horas P. M., ocurrió un accidente de tránsito* [redacted], *entre el vehículo tipo jeep, marca Honda, modelo CRV, color gris, placa G346246, conducido por su propietario* [redacted] *y una motocicleta color negro, con franja verde, tipo CG (sin más datos conocidos) conducida por la víctima; tras el accidente el imputado aportó el monto de veinte mil pesos para cubrir parte de los gastos médicos por los daños recibidos por la víctima. La víctima tuvo una fractura abierta por trauma severo de abdomen en región cerrada del abdomen. Asimismo, por el paso del tiempo dicha lesión ha conllevado ausencia de segmento ósea y de pérdida de músculo y tegumentos, recomendando un proceso quirúrgico de seguimiento para osteotomía de tibia, osteotomía de peroné y transporte óseo; b) razón por la cual el imputado* [redacted], *fue sometido a la acción de la justicia acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c, 61 letra c de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967,*

en perjuicio del señor [redacted]*, y en virtud de lo cual el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Los Hidalgos Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia 278-2022-SSEN-00003, el 31 de enero de 2022, mediante la que, declaró al ciudadano* [redacted]*, culpable, en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendida totalmente bajo reglas; en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de quinientos mil pesos dominicanos; c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.*

4.2. El recurrente orienta el primer medio de su recurso, en la supuesta desnaturalización de los hechos y sustitución de las partes; al señalar el recurrente que la Corte *a qua* identificó en la página 6 de su sentencia erróneamente al imputado como [redacted], cuando en realidad se trata de [redacted]; sin embargo, esta Sala constata que, en efecto, la mención del nombre equivocado constituye un error material fácilmente subsanable, que se limita al conector utilizado al plasmar e iniciar con el examen del recurso, sin repercusión en su contenido sustancial; equivocación que no afecta la motivación ni el sentido jurídico de la sentencia, tampoco vulnera el derecho de defensa del imputado al tratarse de un error involuntario carente de consecuencias jurídicas relevantes; por lo que, procede desestimar este primer medio.

4.3. En el segundo medio, el recurrente alega, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en lo relativo a la condena civil, sostiene, que el monto indemnizatorio es desproporcional y que no se probó la responsabilidad exclusiva del imputado, pues, según su parecer, hubo participación imprudente de la víctima. Arguye, además, que la sentencia impugnada se contradice con fallos emitidos anteriormente por esta Suprema Corte de justicia; cita las siguientes sentencias: Suprema Corte de Justicia 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601; sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998; sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009; sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009.

4.4. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 7 de su sentencia, expone de manera clara y suficiente las razones que le condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. La causa generadora del accidente fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, quien conducía a exceso de velocidad; 2. El tribunal de juicio valoró correctamente cada uno de los elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas conforme a las reglas de la sana crítica las que resultaron ser suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; 3. Que ante el tribunal de primer grado se ofertaron documentos que demostraron que la víctima sufrió a consecuencia del accidente lesiones graves, a saber: "fractura abierta, trauma severo de abdomen en región cerrada del abdomen, ausencia de segmento óseo y de perdida de músculos y tegumentos, recomendación de procesos quirúrgicos de segmento para osteotomía de tibia, osteotomía de peroné y transporte óseo; 3. Que la víctima sufrió un daño físico y emocional derivado del sufrimiento y angustia producto de las lesiones ocasionadas por el imputado en el accidente de tránsito; 4. Que el monto indemnizatorio impuesto al imputado es proporcional al daño moral sufrido.

4.5. Conforme se evidencia, la Corte *a qua,* en su función revisora, se detuvo a examinar el arsenal probatorio y su valoración e hizo suyos los argumentos del tribunal de primer grado, haciendo énfasis en que, los testigos de la acusación [redacted] y [redacted], identificaron y detallaron de manera circunstanciada y coordinada las condiciones en que se produjo el accidente, y confirmaron que el impacto del vehículo conducido por el imputado fue la causa generadora del accidente, el cual ocurrió en

condiciones de poca visibilidad; por lo que, independientemente de que el imputado considera que debió atribuirse falta a la víctima, en el caso, no se expresó siquiera un alegato de que la víctima accionó de manera indebida para provocar el accidente, por el contrario, quedó determinado que la causa del mismo fue la conducción del imputado temeraria e imprudente que impactó a la motocicleta conducida por la víctima y le provocó: *una lesión que superó los 30 días de incapacidad médica, DX. fractura abierta, trauma severo en abdomen, en región cerrada del abdomen, multitraumatismo,* lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado; razones por las que consideramos este alegato no tiene sustento alguno, toda vez que dicha teoría no encontró aval en ningún medio de prueba, de ahí que, al no verificarse el vicio planteado, procede desestimar el mismo por falta de asidero jurídico.

4.6. En cuanto al cuestionamiento del monto indemnizatorio, debe recordarse que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, sus decisiones no pueden ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño

sufrido.

4.7. En el caso concreto, el razonamiento ofrecido por la Corte *a qua* para confirmar el monto indemnizatorio impuesto al imputado resulta suficiente y pertinente, con base a las lesiones probadas, el sufrimiento causado a la víctima, daño que merece ser resarcido.

4.8. El daño moral "para fines indemnizatorios, consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales".[1]

4.9. En ese sentido, el monto indemnizatorio ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), impuesto por el tribunal de

[1] Sentencia SCJ-SS-24-0326 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio y confirmado por la Corte *a qua* con base en las lesiones probados y el sufrimiento causado resulta ser proporcional y adecuado, motivo por el que, se desestima este aspecto.

4.10. El último reclamo de este segundo medio, lo constituye la supuesta contradicción de la sentencia impugnada con sentencias emitidas por esta Suprema Corte de Justicia, entre las cuales cita, a saber: sentencias del 15 de junio del 1973 B. J. 751 pág. 1601; sentencia núm. 18 del 20 de octubre del año 1998; sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, número 342 de fecha 30 de septiembre de 2009; sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009; todas relativas a la obligación de valorar la conducta de la víctima y su incidencia en la ocurrencia del accidente, la desproporcionalidad del monto indemnizatorio, ausencia de motivación de la sentencia, las obligaciones que debe cumplir la víctima y por último, la arbitrariedad en la indemnización.

4.11. Esta Segunda Sala no ha podido apreciar las argüidas contradicciones, en atención a que en las sentencias que utiliza como apoyo jurisprudencial el recurrente, estas no se aplican al fáctico del caso que nos apodera, pues se advierte como ya se dijo, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* analizaron la conducta de la víctima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinaron que no tuvo incidencia en la causal del hecho, se verifica además que dicha alzada motivó adecuadamente su decisión, estableciendo y confirmando que el imputado fue quien impactó la motocicleta conducida por la víctima en una carreta con condiciones de difícil visibilidad y que incluso reconoció su responsabilidad al aportar la suma de veinte mil pesos para cubrir gastos médicos; en consecuencia, no se verifica contradicción alguna, ya que los procesos que este refieren versan sobre casuísticas distintas, y las faltas que se observaron en las sentencias en la que se apoya el recurrente, no se aplican a este caso; por tanto, procede desestimar el segundo medio que se examina por improcedente e infundado.

4.12. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma; por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

sentencia penal núm. 627-2022-SSEN-00302, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Gg/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]